

Ferraroni Benedetto J.
C.

Man. Mayo J.
Ferraroni C.

Sistimario

157

De la Sentencia de
Benedicto Ferraroni, y Mayo
Ferraroni y Martina Pagola

Lima: Feru

Copiado

Copiado 715

José M. Barron Escribano de Esta
do de la provincia de Huari.

Don numero



Enfijico: que en el expediente criminal
siguiera contra Clayo Sararena, Benedicto Sara
zona y Martina Sagola, por la muerte de Se
bastian Mellan, se ha ordenado se sa
quen testimonios por duplicado en su vir
tud se insertan las sentencias condenatorias
expedidas en primera y segunda Instancia y
auto de la Corte Suprema y de mas piezas
que son necesarias que sea la letra son
como sigue = En la causa criminal segui
da contra Clayo Sararena, Benedicto Sara
zona, Martina Sagola y Manuel Sararena
por la muerte de Sebastian Mellan en que
el Promotor fiscal Don Ciriacco J. Barron y
defensores Don Tomas Moreno, Don Cayetano
J. Chavez, Don Juan S. Hidalgo y Don Serafin Antonio
Aguero = Auto y vista; y considerando = Primero.
Que en este proceso la delincuencia de Bene
dicto Sararena, Clayo Sararena y Martina
Sagola se halla comprobada y acreditada de
tal modo pleno y concluyente que no es dudo
exijir otras para aumentar el grado de convic
cion. Ocurra de su delincuencia = Segundo: que
constituyen y producen esta conviccion no solo
los reconocimientos y dictámenes de diez diez
y siete vuelta, diez y ocho vuelta, veintiuna,
veinti tres y veinticuatro, sino la voz general y
jama publica de que los ante dichos nos son

sentencia expedida
primera Instan
cia.

Los que dieron muerte a Sebastian Arrellan, por
aun prouen de manifestar las declaraciones de fejas
treinta y una vuelta, treinta y dos, cincuenta y
cuatro, setenta y ocho y otras varias del mismo
tenor que se registran en auto Tercero: que
tambien comprueban la delincuencia de los
tres reos mencionados las declaraciones que obran
a fejas treinta y cinco vuelta, fejas cuarenta
y una, cincuenta y dos vuelta, sesenta y cuatro
vuelta y otras varias que demuestran la par-
ticipacion de dicha reo en el hecho criminal
y ademas prueba esto mismo la circunstancia de
naturaleza de creditad la existencia de ciertas hu-
ellas y rastro del mismo hecho criminal como
prouen de manifestar las declaraciones de fejas
treinta y siete a fejas treinta y ocho, cuarenta y
tres y otras. Cuarto: que testigos presenciales prou-
ban tambien con sus dichos uniformes en quan-
to al lugar, en quanto al tiempo y a las personas
que los mencionados reos victimaron, a Arrellan,
quien asi se ve a fejas treinta y cinco a fejas
treinta y seis vuelta, cuarenta y una vuelta, cuarenta y cuatro vuelta, cuarenta y seis, cincuenta
y dos, setenta y nueve vuelta, setenta y una, setenta
y nueve y ochenta vuelta, cuyas testificaciones una
vez mas dan a conocer el hecho de un modo cir-
cunstanciado, descriptivo, minucioso que no es posible
dudar por un momento que Benedicto y Clays Sa-
rarena fueron los que victimaron a Sebastian Ar-
rellan siendo complice Martina Sagola como se ve
por la declaracion de Tomas Miraya corriente a
fejas treinta y cinco. Quinto: que la delincuen-
cia de los dos Sararenas mencionados y de Ma-
rina Sagola viene tambien a comprobarse por
sus varias carceres practicadas, cuyas diligencias

sonen de fojas ochenta y dos a fojas ochenta y seis.
Sexto: que las declaraciones y diligencias que que-
 dan indicadas forman prueba plena, completa y
 abundante y de tal naturaleza que se produce en el
 ánimo la firme convicción de la delincuencia de
 los procesados referidos, debiendo procederse en con-
 secuencia conforme a la segunda parte del arti-
 culo Ciento ochocientos del Código de Enjuiciamiento
 Penal. **Septimo:** que D. Benedicto Sarazona y
 Clayo Sarazona como ejecutores directos y prin-
 cipales del hecho se deban como autores de la
 muerte de D. Mellan, ocurrida en pelea y riña,
 deben sufrir la pena de Penitenciaría en pri-
 mer grado termino maximo conforme esta esta-
 blecida en el artículo doscientos treinta y siete
 del Código Penal. **Octavo:** que por el mérito
 del proceso resulta que Martina Pagola es con-
 plice del delito al tenor de lo dispuesto en el
 artículo quince del Código Penal y conforme al
 artículo cuarenta y ocho del mismo código debe
 sufrir la misma pena disminuida en un grado
 de la pena de Penitenciaría tiene que dismi-
 nuirse a la de quinto grado de Cárcel, por que
 según el artículo cuarenta y dos del Código Pen-
 nal las penas de muerte, Penitenciaría y cárcel
 forman escala decurrente, de modo que según
 este considerando y el anterior que están con-
 formes al mérito del proceso, Martina Pagola de-
 be sufrir la pena de Cárcel en quinto grado o
 sea cinco años de dicha pena. **Decimo:** que
 a las penas señaladas a Benedicto y Clayo
 Sarazona lo mismo que lo que queda designada
 a Martina Pagola deben agregarse las accesorias
 correspondientes conforme a la ley. **Undécimo:**
 que las pruebas producidas en el plenario en fo-

Por de los reos en uera los favorecen ni dan
truyen la prueba plena y abundante de que
ha hecho mérito, por que si se ha intentado
acreditar la coartada, la prueba produci-
da al efecto no es conforme al lugar ni tiene
la uniformidad que requiere la Ley en estos ca-
sos, ni determina siquiera la distancia en que se
prome que ocurrieron los reos, y por consiguiente eran
pruebas no son atendibles. **Quedamos:** que
contra Manuel Sarazona no resulta del presente
ba suficiente que de mérito para que contra el se
de la sentencia condenatoria, pero como por otra parte
el no ha acreditado su inocencia debe absolverse de
la Instancia. Por estos fundamentos que se desprenden de auto.
Fallo: que debe condenar como desde luego condena
a los reos Benedicto Sarazona y Clayo Sarazona a
la pena de Penitenciaria en primer grado termino
maximo o sea seis años de dicha pena con las ac-
torias puntualizadas en el artículo treinta y cinco
Código Penal; y a la reo Martina Pagola a la pena
del carcel en quinto grado termino maximo o sea
cinco años de dicha pena con las accesorias del ar-
tículo treinta y siete del mismo Código que las cumplirá
en la Capital del Departamento. **Fabrulle,** de la In-
tancia a Manuel Sarazona durante el tiempo de juicio
durante el termino de la prescripción del delito de
sac. Y por esta mi sentencia definitivamente pro-
gando en Primera Instancia, así lo pronuncio
de y firmo en audiencia pública en la sala de
despacho y consulten al Superior Tribunal sin
que se apelada. Años Dulos veinticuatro de mil
ochocientos setenta y ocho. **Custodio Regalado** Jefe
rales. Dio y pronunció la sentencia que auto
de el Señor Jefe de Primera Instancia de esta
Provincia Doctor Don Custodio Regalado Jenzales en

orden de la
Corte Superior.

Sala de su despacho siendo las diez y media de la tarde en presencia de los testigos Don José Vito Valencia y Don Manuel Valcarlos, en la misma fecha = José M. Davon = Escribano de Estado = Avaras Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta y ocho = Visto: con lo expuesto por el Señor Fiscal y por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada de fecha veinte y tres y seis vuelta su fecha veinticuatro de Julio del presente año y teniendo en consideracion, que el artículo doscientos treinta y siete del Código Penal en su apoyo la enunciada sentencia en su consideracion séptimo no es aplicable al hecho que se juzga en virtud de que de auto resulta comprobado que los reos Benedicto y Clayo Sarazona son los únicos autores de la Prueba de Estardian Arrollan, por cuya razon les es aplicable el artículo doscientos treinta y siete del dicho Código con la atenuacion prevenida en el inciso cuarto, artículo noventa, por estar acreditada la provocacion de parte del ofendido; que así mismo aparece de auto que la reo Martina Sagota no ha tenido participacion alguna en el delito, siendo únicamente responsable como encausada segun el artículo diez y anotado Código en su segundo inciso; que en consecuencia la pena que corresponde a M. Sagota debe ser computada con arreglo del artículo cuarenta y nueve del dicho Código para ello en consideracion a demás antes citada, en razon de la amenaza que haber sufrido; revoquen la referida sentencia que se condena a los reos Benedicto Sarazona a la pena de Penitenciaria en su termino maximo y a Martina Sagota de carcel en quinto grado; inspe

ato de la Exce
lentísima Corte Su
prema de la
República.

dos primeros la de Penitenciaria en tercer grado
termino medio o sea once años de dicha pena
con las respectivas accesorias y a la ulti
ma a la de carcel en el mismo grado o sea
treinta y dos meses; la confirmaron en lo de
mas lo que contiene y los devolvieron = Sigue
ria = Robles Armas = Villaran = Cisneros = Al
varez = Se voto conforme a ley. certifico: Manuel
G. Lopez = Juan C. Lama, Secretario de la Ex
celentísima Corte Superior de Justicia = Certifico que
en virtud del recurso de nulidad interpuesto por
Don Benedito y Clayo Sarazona y otro en la cau
sa que se les sigue por promevidos esta Ex
celentísima Corte Superior ha resuelto lo que
sigue = Lima Enero catorce de mil ochocien
tos setenta y nueve = Vista, de conformi
dad con lo expuesto por Señor Fiscal, declaran
do no haber nulidad en la sentencia de vista de
fojas ciento cincuenta pronunciada por la
Honrrisima Corte Superior de Arequipa en hui
ta y uno de Octubre ultimo, que revocando la
apelada de fojas ciento treinta y seis vuelta, con
dena a los reos Benedito y Clayo Sarazona a
la pena de Penitenciaria en tercer grado, termi
no medio, o sea once años de dicha pena con
las respectivas accesorias, y a Martina Paga
do a la pena de carcel en el mismo grado o
sea treinta y dos meses, con lo demás que contie
ne; y los devolvieron = Oviedo = Alvarez = Mur
Cisneros = Sanchez = Leon Morales = Se publico en
forma a la ley, de que certifico = Juan C. Lama
Juan C. Lama

Certifico así mismo que los reos no han
comparecido a responsabilidades civiles y la filiacion
para uno de ellos es como sigue = Clayo Sara